

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. SANTIAGO NAVARRETE"



TESIS DOCTORAMIENTO PRESENTADA POR:

JOSE JURADO

1901

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES, UES



12106354

T.D-UES  
1902  
J92a



# TESIS

PRESENTADA POR

347  
José Jurado

A LA

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

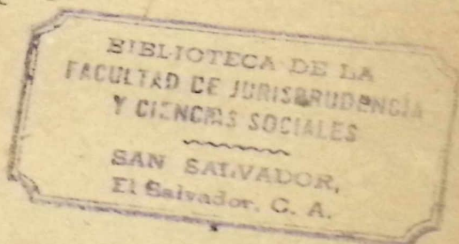
EN EL

*ACTO PUBLICO PREVIO A SU DOCTORAMIENTO*

*A la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de Agosto*

DE

1901



**SAN SALVADOR**

TIPOGRAFIA SALVADOREÑA, SR. AVENIDA SUR, No. 9.



UES-T. D  
J92a  
1902



# PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

---

RECTOR

*Doctor RICARDO MOREIRA.*

SECRETARIO

*Doctor VÍCTOR JEREZ.*

---

## JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD

DECANO

*Doctor ALBERTO MENA.*

PRIMER VOCAL

*Doctor CARLOS ALBERTO ÁVALOS.*

SEGUNDO VOCAL

*Doctor VÍCTOR MANUEL MIRÓN.*

---

## SUPLENTE

SUB-DECANO

*Doctor ADRIÁN GARCÍA.*

PRIMER VOCAL

*Doctor RAFAEL VEGA GÓMEZ.*

SEGUNDO VOCAL

*Doctor CARLOS AZÚCAR CHÁVEZ.*

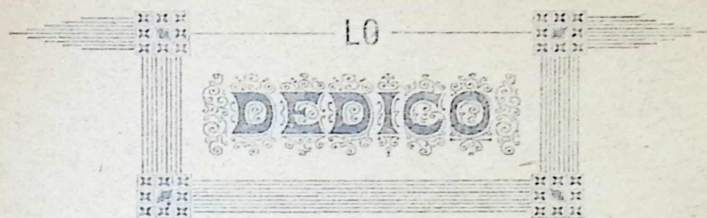


BIBLIOTECA DE LA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. SAMPSON NAVARRETE"

EL ÚLTIMO ACTO DE MI CARRERA LITERARIA Y UNO DE LOS  
\* MAS FELICES DE MI VIDA \*



A LA MEMORIA DE MI MADRE

*Sotera P. de Jurado*

EN SU TUMBA,

VENERACION.

*A mi padre*

*Leandro Jurado.*

A MIS HERMANOS.

A MIS MAESTROS, Y

A MIS AMIGOS

Y  
Gentitud.





*Algunas observaciones sobre el Tratado de Derecho Civil aprobado por el 2º Congreso Jurídico Centro Americano.*

BIBLIOTECA DE LA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR.

El Salvador, C. A.

**L**AS innúmeras é importantes cuestiones que surgen del Tratado sobre Derecho Civil aprobado por el 2º Congreso Jurídico Centro Americano, hacen que un estudio total de él, no quepa en los límites de un trabajo, como el que ahora presento á la Honorable Junta Directiva de Jurisprudencia.

Trataré, pues, solamente de algunas cuestiones que nacen de las disposiciones de los Artículos 22 y 24 del referido Tratado.

La lógica exige que comience por la siguiente: ¿ Ese Tratado es ya una ley de la República que deba ser acatado por los Tribunales en sus resoluciones, ó es simplemente una declaración de principios que el legislador ha de tener en cuenta para que ponga en armonía con ella nuestras leyes, pero que entre tanto, no ha de servir de norma á los impartidores de la justicia?

El Tratado ha hecho una división en sus disposiciones; hasta el artículo 21 las enuncia simplemente: las del artículo 22 las encabeza con las siguientes palabras: "*Las partes contratantes con-*



vienen en adoptar los siguientes principios y declaraciones:" El artículo 24 dice: "*Este tratado será ley de la República que lo acepte desde que se promulgue la ratificación respectiva, y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados, desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al cange.*

Las palabras de este último artículo, clara é indudablemente dicen que el Tratado, ratificado ya por la Asamblea, es una ley de la República.

Se objeta en contra, que los Congresos Jurídicos tienen por objeto sentar bases de legislación, bases obligatorias para los países que las aceptan, pero que no tienen aplicación en la administración de justicia, sino cuando han sido debidamente desarrolladas en las leyes respectivas. Esto, en verdad debió hacer el 2º Congreso Jurídico; sentar principios y hacer declaraciones que sirvieran de base á una legislación futura. Pero si no lo hizo y contrariando una costumbre internacional, quiso dictar y efectivamente dictó una ley de inmediata aplicación, ¿en qué principios de Derecho Público podríamos fundarnos para enmendarle la plana y decirle: esto que mal hiciste, debe entenderse que lo hiciste de este otro modo, que es el bueno? La obra del Congreso, aceptada por los órganos de la Representación Nacional, debe aca-tarse tal como ella es y no como quisiéramos que fuese.

Se objeta también que no teniendo los principios del Tratado una reglamentación, no pueden observarse por nuestros Tribunales. Esto que es cierto, respecto de algunas disposiciones—pues por lo que hace á otras, ó no han menester esa reglamentación, ó ella es la misma que nuestra ley ha dado á otras—no es nunca bastante para no respetar la voluntad del Legislador inequívocamente manifestada. El Congreso Jurídico, hizo mal en dar carácter de ley, á lo que debió ser declaración de principios. La Asamblea hizo mal en aprobar tal proceder, sin dar



la reglamentación debida. Pero esos errores no pueden ser corregidos por quienes no tienen facultad de legislar. Así se acatan muchas disposiciones de nuestras leyes que no tienen marcada la tramitación que ha de llevarlas á la práctica. Por otra parte, en nuestra legislación se encuentran disposiciones que salvan las dificultades provenientes de la falta de una reglamentación especial, por lo ménos, en ciertos casos.

Se objeta así mismo que no hay duda que debe tenerse el Tratado como ley, salvo en cuanto á las disposiciones del artículo 22 en razón de las palabras que lo encabezan y que hemos transcrito. Pero sobre que todo el Tratado contiene principios y declaraciones de igual clase, sin que venga á establecer diferencia alguna entre ellos, el que se les llame ó no así, el artículo 24 abraza todo el Tratado.

Pero bien, se dice por último, todo eso es cierto; pero una ley, para que esté en vigor, debe ser promulgada y ese Tratado no ha sido promulgado: no se ha publicado oficialmente mas que el convenio del 2º Congreso por el que se aprueba el Tratado celebrado por el 1º Congreso, con ciertas modificaciones (únicas que se insertan) y la aprobación á ese convenio, del Ejecutivo y la Asamblea (Diario Oficial de 11 de Mayo de 1901.) A esto contesto que el artículo 24 que he copiado manda que el Tratado sea ley desde que se promulgue la ratificación respectiva, es decir, de la Asamblea, y como esa ratificación se ha promulgado, el Tratado es ley.

\* \* \*

Paso ahora al exámen de las dificultades que he creído encontrar en la aplicación de esa ley.

El párrafo 2º del inciso (f) del artículo 22 dice:

*La sociedad conyugal contraída en virtud de leyes anteriores seguirá produciendo sus efectos: pero los cónyuges podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, para separarse total ó parcialmente de bienes,*



*inscribiendo la escritura pública en el correspondiente Registro.*

En el caso de que los cónyuges no celebren tales capitulaciones, ocurre la siguiente cuestión:

¿Quién administra los bienes propios de la mujer?

Como á mi juicio la administración de los bienes propios de la muger se da al marido, no por virtud de la sociedad conyugal contraída, sino en razón de la potestad marital, abolida ésta por el Tratado—inciso (g)—es evidente, que aún cuando la sociedad conyugal subsista, la muger es quien administra sus bienes propios.

Otra cuestión que surge de lo dispuesto en ese inciso, es la de cuál es el Registro en donde ha de inscribirse la escritura de capitulaciones matrimoniales. La situación del inmueble determina siempre en qué Sección del Registro debe inscribirse el instrumento que reconozca, transfiera, modifique ó cancele el dominio sobre dicho inmueble. Así cualquiera que sea el domicilio de los cónyuges, la escritura deberá inscribirse en las Secciones en donde posean sus bienes raíces.

Pero la cuestión surge, cuando los cónyuges solo sean dueños de bienes muebles. Poseén, por ejemplo, un establecimiento de comercio en Santa Ana y otro aquí. En dónde se inscribe la escritura respectiva? A mi juicio, como lo que la ley ha querido es que conste de un modo público la separación de bienes de los cónyuges, la inscripción debe verificarse en el lugar de su domicilio, y en caso de que tenga varios, en cualquiera de ellos, con lo que se llena el objeto dicho.

\* \* \*

El inciso (g), dice:

*Es permitida la contratación entre cónyuges y la muger no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar, ni comparecer en juicio.*

Se trata de dos cónyuges casados antes de la



vigencia del Tratado: no han celebrado capitulaciones de las que habla el párrafo segundo del inciso (f) ¿podrán contratar entre sí?

Entre esos contratos, si es que pueden celebrarlos ¿podrá comprenderse la donación irrevocable?

Creo que debe resolverse afirmativamente la primera cuestión, desde luego que la existencia de la sociedad conyugal no se opone á esa contratación, tanto mas, cuanto que la muger administra sus bienes propios.

Respecto de la segunda, como la ley que prohíbe se hagan donaciones irrevocables los cónyuges entre sí—debiendo entenderse que siempre son revocables—no se opone á la supresión de la potestad marital, no ha quedado tácitamente derogada por el Tratado, y en tal concepto, los cónyuges no podrán hacerse donaciones irrevocables.

Otra cuestión se suscita respecto de los cónyuges que están en las circunstancias dichas: la muger compra un inmueble, ¿valdrá esa compra? Como ese inmueble entraría á pertenecer á la sociedad conyugal conforme al n.º 5 del Artículo 1711 C., sociedad de que es administrador el marido en tanto no se celebren las capitulaciones respectivas, la muger al celebrar ese contrato de compra, se ha excedido de sus facultades haciendo un acto de administración de la sociedad conyugal, por lo que creo que el contrato no valdría, si el marido no lo ratificaba. En términos generales puede decirse, que la facultad que ese inciso da á la muger casada, debe entenderse limitada en todo lo que toque á la administración de la sociedad conyugal.

El inciso (h) dice:

*La ley reconoce el divorcio en cuanto al vínculo, aún por mútuo consentimiento.*

Varias dificultades ofrece la la aplicación de este principio. Una de ellas debatida ya, es la de qué procedimiento debe seguir el Juez, para decretar ese divorcio.



Creen algunos que esa disposición solo es una causal de divorcio más y que por tanto debe entenderse comprendida en el Artículo 2º de la Ley de divorcio, como un número más de él.

Pero la ley, en ese Artículo, supone que va haber contención: actor y demandado, demanda y contestación de ella, prueba y sentencia. En el divorcio por mútuo consentimiento, no puede haber controversia: no puede haber más que actor y demanda: no demandado, ni contestación de demanda.

A mi juicio el mútuo disenso, no es un número más del Artículo 2º de la Ley de divorcio: es una causal de género distintivo, que requiere una tramitación especial.

Pero como no se ha establecido esa tramitación y el divorcio, pedido por esa causa, no puede nunca revestir los caracteres de un juicio, pienso que se debe considerar como una diligencia de jurisdicción voluntaria. De modo que presentada la solicitud, el Juez sin más trámites debe concederla.

En donde se ve más palpablemente el grave error en que incurrieron el Congreso Jurídico y la Asamblea Nacional al dar al Tratado carácter de ley, sin dar la reglamentación necesaria para llevar á la práctica los principios en él consignados, es tratándose de los efectos que ha de producir el matrimonio por mútuo disenso.

Como en este caso no hay cónyuge culpable, no se sabe á cargo de quién deben quedar los hijos.

Pero á falta de disposición legal, está el buen sentido; el dirá al Juez como, consultando la equidad y la justicia, como debe resolver esta cuestión, acomodándose en cada caso, á las diversas circunstancias que rodean los hechos. Esto, por supuesto, en el caso de que no haya á ese respecto, acuerdo alguno entre los cónyuges.

*JOSÉ JURADO.*

San Salvador, Agosto de 1901.



# PROPOSICIONES



## *Derecho Natural.*

¿Tendrán límite en su ejercicio los derechos individuales?

## *Derecho Internacional.*

¿Cuáles son las condiciones para que un puerto se considere bloqueado?

## *Derecho Diplomático.*

¿Qué procedimientos se siguen, para juzgar á un Agente Diplomático que delinque en El Salvador?

## *Derecho Público.*

¿Será más conveniente entre nosotros que el Cuerpo Legislativo se reúna solamente cuando se le dé posesión al Presidente de la República?

## *Economía Política.*

¿Qué condiciones se requieren para que el trabajo sea productivo?

## *Estadística.*

¿A quiénes presta utilidad?

## *Derecho Administrativo.*

¿Cuál de los principios conviene más á nuestro país, la centralización ó descentralización administrativa?

## *Leyes Administrativas.*

¿Existirá en nuestras leyes disposición que prohíba tanto día feriado que se toman los empleados con goce de sueldo?

## *Código Civil.*

¿Qué efectos produce el parentesco existente entre hermanos, hijos del mismo padre espúrio y de diversa madre?

## *Derecho Romano.*

¿Cómo se hacían los testamentos por derecho antiguo?

## *Código de Procedimientos Civiles.*

¿Deben suprimirse los juicios verbales?

## *Instrucción Criminal.*

En caso de imprudencia temeraria de que haya resultado



una lesión menos grave ¿podrá ponerse al reo en libertad bajo la fianza de la haz?

*Código Penal.*

¿Cuál es la diferencia entre el delito político y el común?

*Código Militar.*

Según el artículo 19 de nuestra Constitución ¿podrá ser condenado á muerte un Jefe de alta graduación en tiempo de paz?

*Medicina Legal.*

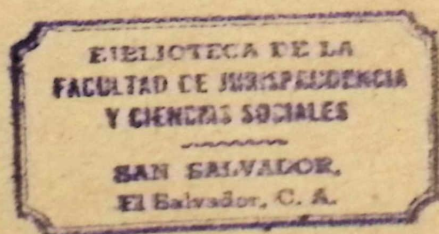
¿Podrá concebir una muger sin tener acceso carnal con el hombre?

*Código de Comercio.*

¿Fija algún tiempo la ley para la rehabilitación de fallido fraudulento?

*Código de Minería.*

¿Qué autoridad interviene en la adjudicación de minas?





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. SAMPSON NAVARRETE"